



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El día 28 de mayo de 2023 el representante del Partido Político VOX presentó en el Registro de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana escrito (RE 2023000225) mediante el que ponía en conocimiento de esta Junta que el PSPV había publicado en su perfil de Twitter un tuit que reproduce en el que figura una foto del expresidente Joan Lerma con la leyenda *“Ayer vivimos un acto muy emocionante... Representantes de diferentes ámbitos de la sociedad mostraron su respaldo a @ximpuig”*. El escrito concluye solicitando: *“la retirada inmediata de la aludida publicación, requiriendo al Partido PSOE-PSPV a que se abstenga en lo sucesivo de volver de utilizar la RRSS concernida a los fines indicados, y en consecuencia, se proceda a la apertura de expediente sancionador, con imposición de la sanción procedente”*

Esta queja/reclamación fue remitida al representante general del Partido Socialista Obrero Español, mediante escrito con número de registro de salida 20233000187, abriendo plazo para su contestación hasta el miércoles, 31 de mayo, a las 10:30 h, y esto mismo se hizo con el resto de las candidaturas acreditadas, mediante correo electrónico.

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral que concluía el día 31 de mayo a 10.30 h. han tenido entrada en el registro de esta junta el escrito RE 2023000229, de alegaciones formuladas por la representante general del Partido Socialista Obrero Español, en las que manifiesta que el tuit en cuestión *“no supone un acto de campaña electoral alguna, ni pide el voto para el candidato, simplemente describe un acto que se produjo el día anterior por parte de una plataforma cívica.”* Así mismo, considera que lo que el artículo 53 de la LOREG prohíbe es *“la realización activa de campaña electoral y la petición directa del voto, así como la difusión de esta propaganda.”*

La simple descripción de un acto, no organizado siquiera por el partido, no atenta contra el artículo 53, ni es propaganda electoral, del mismo modo que cuando los periódicos difunden la noticia de los actos de cierre de campaña esta difusión no afecta a lo establecido en este artículo, puesto que se limitan a informar de lo ocurrido el día anterior en ejercicio del derecho de libertad de expresión y del derecho de información del artículo 20 de la CE; tal y como tiene reiteradamente reiterado la doctrina dela JEC.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (LEV), es competente para conocer la queja-reclamación presentada.



Segundo. – El art. 53 LOREG tiene por objeto el periodo en el que se encuentra prohibido la campaña electoral, estableciendo:

“No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.”

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.”

Tercero. – La Junta Electoral Central ha consolidado “*el criterio según el cual la libertad de expresión y el derecho de información (art. 20 CE) amparan la difusión de referencias a los actos de cierre de campaña electoral que únicamente contengan información objetiva, carente de connotación electoralista, que fuere efectuada el día de reflexión, una vez finalizado el periodo de campaña.*” (Ac. 111/2022, de 7 de julio)

Cuarto. – En el caso objeto de la presente queja/reclamación el tuit hace referencia a un acto celebrado el último de la campaña y se limita la reproducción de una fotografía del expresidente de la Generalitat participando en un acto, acompañado de la leyenda “*Ayer vivo un acto muy emocionante... Representantes de diferentes ámbitos de la sociedad mostraron su respaldo a @ximpuig*”, por lo que cabe considerar que no se excede de los límites que la JEC establece para la posible difusión de los actos de cierre campaña, al limitarse a dar noticia de un acto, sin que en el tuit figure petición de voto.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 31 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. - Desestimar las solicitudes formuladas por el representante del Partido Político VOX en la queja/reclamación formulada el 28 de mayo de 2023 (RE 2023000225).



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Segundo. - Comunicar el presente acuerdo al representante general del Partido Político VOX y al representante general del PSPV-PSOE ante la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana

Tercero. - Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

Palau de les Corts Valencianes
València, 31 de mayo de 2023



FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN
Secretario de la JECV



PILAR DE LA OLIVA MARRADES
Presidenta de la JECV